



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Libertad condicional

N. U. R.	81 736 60 01 228 2018 00053 00
E. S.	2021 00173
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Norberto Alonso Baquero Ramos
C. C.	1.121.826.687
Pena impuesta	41 meses 9 días - penas acumuladas -, -coautor-
Conducta punible	Hurto calificado y agravado - tentativa -. Se acumuló pena impuesta por la conducta punible de hurto agravado.
Juzgado fallador	Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Saravena (Arauca). Se acumuló pena impuesta por Juzgado Promiscuo Municipal en Tauramena (Casanare).
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Concede libertad condicional

Cumple la pena en la carrera 44 26 - 27 Montecarlo sur, conjunto Ciudad del Campo 3, manzana 7, casa 4 en Villavicencio (Meta).

Miércoles primero de septiembre de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el señor **Norberto Alonso Baquero Ramos**, privado de la libertad en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 16 de febrero de 2018 fue condenado a 50 meses 22.5 días de prisión como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado - tentativa -, pena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Saravena (Arauca), en sentencia anticipada del 19 de noviembre de 2018, adicionada por la citada autoridad judicial en providencia del 29 de ese mes y año en relación con los bienes incautados. Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso 81 736 60 01 228 2018 00053 00.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2019, estado en el que cumple 21 meses 7 días (637 días)

De otro lado, por hechos sucedidos el 5 de febrero de 2018 fue condenado a 15 meses de prisión como coautor de la conducta punible de hurto agravado, pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal en Tauramena (Casanare), en sentencia anticipada del 22 de octubre de 2019, en la que no le fueron concedidas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso 85 162 60 01 189 2018 00010 00.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal

La sentencia cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso no estuvo privado de la libertad.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Arauca (Arauca), en providencia del 9 de marzo de 2020, decretó la acumulación jurídica de las penas relacionadas y fijó el *quantum* punitivo en 58 meses 7.5 días de prisión y por el mismo término la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas¹.

Asimismo, en proveído del 23 de julio de 2020, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, por favorabilidad, redosifica la pena impuesta en el radicado 81 736 60 01 228 2018 00053 00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Saravena (Arauca), y fija la pena en 33.8 meses de prisión; igualmente, modifica la acumulación jurídica de penas decretada en providencia del 9 de marzo de 2020, la que queda en 41 meses 9 días de prisión.

Además, en providencias del 9 de diciembre de 2019, 21 de abril, 28 de mayo de 2020, 28 de septiembre, 6 de noviembre de 2020 y 26 de enero de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 1 mes 11 días, 1 mes 1 día, 1 mes 18.5 días, 7.5 días, 1 mes 2.5 días, y 1 mes 0.5 días, respectivamente.

Igualmente, le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en proveído del 8 de

¹ Folios 42 y 43, cuaderno original de ejecución de sentencia 2019 00208 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Arauca (Arauca)

15
abril de 2021, en razón de la cual suscribió diligencia de compromiso el 12 de ese mes y año².

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 41 meses 9 días de prisión -penas acumuladas-, ha cumplido:

Detención física	21 meses	07 días
Redención de pena	06 meses	11 días
Total:	27 meses	18 días

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30, Ley 1709 de 2014³, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión que el señor **Norberto Alonso Baquero Ramos** cumple las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 24 meses 23.4 días, el

² Folio 188, reverso, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Arauca (Arauca), R. I. 2019 00208.

³ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

despacho se ocupa de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado: hurto calificado y agravado - tentativa - y hurto agravado.

La sentencia impuesta dentro del proceso 81 736 60 01 128 2018 00052 00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Saravena (Arauca), informa que el 16 de febrero de 2018 siendo las 23:10 horas, fue capturado el señor **Norberto Alonso Baquero Ramos** en compañía de otro individuo, cuando forzaban la puerta de entrada al establecimiento "Welcome Saravena" con fines de hurtar artículos deportivos, entre ellos, bicicletas, que es la actividad comercial.

Previamente a la captura, la policía había sido alertada por parte de sus propietarios, sobre dos sujetos que bloquearon las cámaras de vigilancia del lugar con papel higiénico, lo cual quedó registrado en los sistemas de seguridad aledaños.

Transcurrida media hora, el propietario vuelve y llama a la Policía Nacional, informando que estos sujetos se encontraban forzando la puerta de entrada de su establecimiento comercial, motivo por el cual se dirigen al lugar donde logran dar con la captura de los implicados, quienes al ser hallados en su actuar delictivo por la ciudadanía, pretendían huir en un vehículo.

El propietario del establecimiento afirma que su actividad comercial es la venta de bicicletas, y que su inventario asciende a ciento cincuenta millones de pesos.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, el juez establece el ámbito de movilidad para la conducta punible de hurto calificado y agravado -tentativa-, el cual oscila entre 108 y 294 meses de prisión; y atendiendo que se trata de una conducta de modalidad tentada, que hubo indemnización o reparación integral a la víctima, y que registra antecedentes penales, se ubica entre el primer cuarto medio y el segundo cuarto, 154.5 a 201 meses, e impone 201 meses de prisión, *quantum* punitivo al que rebaja la mitad por tratarse de una modalidad tentada, quedando en 100 meses 15 días, y por indemnización integral de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal, la pena quedó en 50.75 meses de prisión.

Luego, en sede de ejecución de la pena, en proveído del 23 de julio de 2020, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, por favorabilidad, se redosificó la pena impuesta en el radicado 81 736 60 01 228 2018 00053 00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Saravena (Arauca), la que se fijó en 33.8 meses de prisión.

En relación con la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal en Tauramena (Casanare), proceso 85 162 60 01 189 2018 00010 00, la sentencia da cuenta que el 4 de febrero de 2018, los señores Fernando Mahecha Zuluaga, Norberto Alonso Baquero Ramos, y Rafael Fernando Olaya Pirateque, llegan al municipio de Tauramena en un vehículo de placas FYM 385, a las 10:49 p. m., ingresan al establecimiento de comercio con razón Billares El Talenquero, ubicado frente a la droguería Tierradentro 2, salen siendo 1:20 a. m., del 5 de febrero de 2018, se dirigen a la droguería, cubren con papel higiénico las cámaras de seguridad fijadas a la mitad del poste y el techo del parasol de dicho

establecimiento, las cuales enfocaban la puerta, se suben al carro que habían parqueado en una bahía cercana, esperan un tiempo, posteriormente regresan, utilizando al parecer una cizalla con la que cortan la cadena que aseguraba la puerta de vidrio, la cual se cae y se rompe, por el ruido salen del lugar en el vehículo ocultándolo cuerdas más adelante, posteriormente, regresan e ingresan a la droguería, sacando de allí mercancía, como medicamentos, champú, cremas, pañitos húmedos, jarabes, lociones, los cuales metieron en tres bolsas, y se apoderaron del DVR donde se hallaban las grabaciones de las cámaras de la droguería, y emprenden la huida, pasando por el corregimiento de Paso Cusiana, conocido como El Venado vía a Aguazul (Casanare).

La propietaria de la droguería Tierradentro 2, avaluó el monto del hurto en \$6.877.100.00, incluido el daño de la puerta.

La pena impuesta se soporta en el preacuerdo celebrado entre el aquí sentenciado y la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal en Tauramena (Casanare), en el que el hoy sentenciado aceptó los cargos, obteniendo como beneficio la modificación de la adecuación jurídica de la conducta de hurto calificado y agravado a la de hurto con circunstancias de agravado punitiva.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, el juez establece el ámbito de movilidad para la conducta punible de hurto agravado, el cual oscila entre 24 y 63 meses de prisión; por no concurrir atenuantes o agravantes, se ubica en el primer cuarto, 24 a 33.75 meses y, por la gravedad de la conducta punible, entre otros aspectos, impone 30 meses de prisión, *quantum* punitivo al que rebaja la mitad por indemnización integral de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal, la pena queda en 15 meses de prisión.

Ciertamente, las conductas punibles por las cuales fue condenado son objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por la afectación al patrimonio económico de las personas, bien jurídico protegidos por el legislador atendida su importancia en la pacífica convivencia de la sociedad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que comporta obligaciones, período de prueba, y es susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado, en ella que se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Preciso registrar también, que para estas conductas punibles no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

Su conducta ha sido buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 27 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado al Gobierno Nacional a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, que han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Saravena (Arauca).

4.2. Del envío del expediente

⁴ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

Librada la orden de libertad y ejecutoriado este proveído, envíese este proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Arauca (Arauca).

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Norberto Alonso Baquero Ramos**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

